

**EXPEDIENTE: JI-12/2016**  
**ACTORES:** MARIA ELENA  
GARCÍA CASTAÑEDA  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
TECOMÁN, COLIMA.  
**MAGISTRADO PONENTE:**  
ROBERTO RUBIO TORRES.

**COLIMA, COLIMA, A 09 NUEVE DE MAYO DE 2016 DOS MIL  
DIECISÉIS.**

### **A S U N T O**

Sentencia definitiva correspondiente al Juicio de Inconformidad, identificado con la clave y número **JI-12/2016**, promovido por la ciudadana María Elena García Castañeda, en su carácter de candidata a Comisaria Municipal de la comunidad de “La Salada”, perteneciente al municipio de Tecomán; mediante el que controvierte la elección de las autoridades auxiliares municipales, en específico, la correspondiente a la Comisaría Municipal de la citada comunidad, efectuada el pasado 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, organizada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, así como los resultados correspondientes.

### **A N T E C E D E N T E S**

De las actuaciones que integran el Juicio de Inconformidad número **JI-12/2016**, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

#### **I.- Publicación de la convocatoria y registro como candidata**

El 08 ocho de febrero de 2016 el H. Ayuntamiento de Tecomán emitió convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares municipales, en específico, la relativa a la comunidad de “La Salada”, Tecomán.

A decir de la actora, el 24 veinticuatro de febrero se registró ante la Secretaría del H. Ayuntamiento de Tecomán, como candidata al cargo de la Comisaría Municipal de “La Salada”, teniendo como suplente al mismo cargo a la C. Rosa Garibay Ortiz.

## **II.- Jornada Electoral.**

El 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, desarrolló la Jornada Electoral para la elección de autoridades auxiliares municipales, entre otras, la correspondiente a la Comisaría Municipal de “La Salada”.

A decir de la parte actora, en la fecha antes referida, se presentaron, ante la casilla 320 básica, correspondiente a la comunidad de “La Salada”, los ciudadanos J. JESÚS GARCÍA ZAMORA, EVERARDO GARIBAY GÓMEZ, ALICIA ORTÍZ LUCATERO, ARTURO GARCÍA GUIZAR, PATRICIA ROMERO GUIZAR, MA. ISABEL RENTERÍA RIOS, RAMON GARCÍA GUIZAR, GLORIA GARCIA GUIZAR, RAQUEL GARCÍA CASTAÑEDA, MARINA AVALOS ROSALES y GABRIEL FIGUEROA GARCÍA, con la finalidad de emitir su voto, sin embargo, tal derecho les fue violado, negándoseles sufragar por parte del Presidente de la mesa receptora de la casilla 320 básica, el C. Nestor Abel Madrigal Pineda.

## **II.- Generación de incidentes.**

La parte actora aduce que, derivado de los hechos anteriormente descritos, el ciudadano Gabriel Figueroa Quiñones, representante propietario de la planilla 02, la cual encabeza, generó los correspondientes escritos de incidentes, siéndole negada la recepción de los mismos por parte del ya referido funcionario de casilla.

## **III.- Presentación de Escrito de Protesta.**

A decir de la parte actora, debido a que al representante propietario de la planilla 02, le fue negada la recepción de los escritos de incidentes en cuestión, éste presentó el correspondiente Escrito de Protesta al que adjuntó los escritos de incidentes respectivos, ante el H. Cabildo del Ayuntamiento de Tecomán, siendo recibido el mismo 20 veinte de marzo del presente año, por el Secretario del mencionado Ayuntamiento.

Lo anterior, a efecto de que se tomara en cuenta por el Cabildo municipal al momento de realizar el dictamen correspondiente que se pronunciara por la calificación de la validez de la elección respectiva y por

ende, se acordara la nulidad de la misma, situación que no aconteció, haciendo nugatorio su derecho de defensa previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, incumpliendo, además, lo dispuesto por el artículo 251, fracción VII del Reglamento de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán.

**IV.- Calificación de validez de la elección de las autoridades auxiliares municipales.**

El 22 veintidós de marzo de 2016, el Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán, celebró Sesión Extraordinaria para calificar la validez de la elección de las autoridades auxiliares de Tecomán, sin que en dicha sesión, a decir de la parte actora, se haya resuelto el escrito de inconformidad presentado por el ciudadano Gabriel Figueroa Quiñones, dejándolos en estado de indefensión.

**V.- Solicitud de copias.**

El 24 veinticuatro de marzo de la presente anualidad, mediante escrito dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, la parte actora solicitó copias certificadas de las Actas de Cabildo de las sesiones celebradas el 20 veinte y 22 veintidós de marzo, ambos de 2016 dos mil dieciséis, la primera celebrada con motivo de la jornada electoral y la segunda mediante la cual se calificó la validez de la elección de autoridades auxiliares del municipio de Tecomán.

**VI.-Presentación del Juicio.**

En razón de los hechos antes narrados, es que la parte actora acude ante esta autoridad jurisdiccional a promover Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, en contra del Acuerdo contenido en el Acta de la Sesión Extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Tecomán, de fecha 22 veintidós de marzo de 2016 dos mil dieciséis, por violentarse sus derechos político-electorales y el principio de imparcialidad.

**VII.- Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos, publicitación y tercero interesado.**

El 24 veinticuatro de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación en cuestión y mediante

auto de la misma fecha se ordenó, formar y registrar en el Libro de Gobierno dicho Juicio con la clave y número **JDCE-17/2016**.

En misma fecha, se certificó por la Secretaría General de Acuerdos, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, fijándose cédula de publicitación, sin que compareciera tercero interesado alguno.

#### **VIII.- Admisión, y turno a ponencia.**

El 21 veintiuno de abril del año en curso, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso, el Pleno de este Tribunal declaró improcedente la vía intentada de Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado con clave **JDCE-17/2016**, recondujo la vía y se admitió como Juicio de Inconformidad, registrándose con la clave y número **JI-12/2016**; y ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable, para que rindiera el informe circunstanciado respectivo, el que se rindió en su oportunidad.

Con fecha 22 veintidós de abril de 2016 dos mil dieciséis se turnó a la ponencia del Magistrado Roberto Rubio Torres el citado medio de impugnación, para que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la debida integración del mismo; y en su oportunidad presentara para su aprobación ante el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral el proyecto de resolución en cuestión.

#### **IX.- Informe circunstanciado:**

El 23 veintitrés de marzo del año en curso, se tuvo rindiendo, a la autoridad municipal responsable, el informe circunstanciado, relativo al Juicio de Inconformidad promovido por la ciudadana María Elena García Castañeda, al que acompañó la documentación inherente al asunto.

#### **X. Requerimientos.**

El 26 veintiséis de abril del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafo segundo y tercero, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la completa y debida integración del expediente que nos ocupa, mediante oficio número TEE-P-89/2016 y TEE-P-90/2016, se requirió al H. Ayuntamiento del Municipio de Tecomán y al Instituto Nacional Electoral

en Colima, a fin de que se sirvieran remitir a este Tribunal, la siguiente documentación:

**a) Al H. Ayuntamiento del municipio de Tecomán:**

- 1) Copia certificada de la Convocatoria para la elección de Autoridades Auxiliares Municipales de la comunidad de la Salada, Tecomán;
- 2) Copia certificada del oficio número INE/COL-JLE-3603-2015, suscrito por el encargado del despacho de la vocalía ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva, mismo que en su oportunidad le fue remitido, derivada de una consulta efectuada por el Ayuntamiento.
- 3) Copia certificada legible del Acta de la Jornada Electoral, correspondiente a la sección 320 básica, utilizada con motivo de la elección de las Autoridades Auxiliares Municipales correspondiente a la Comisaría Municipal de la comunidad de la Salada, Tecomán;
- 4) Copia certificada legible del Acta de Escrutinio Cómputo, correspondiente a la sección 320 básica, utilizada con motivo de la elección de las Autoridades Auxiliares Municipales correspondiente a la Comisaría Municipal de la comunidad de la Salada, Tecomán;
- 5) Original de las Hojas utilizadas para el registro de incidentes de la sección 320 básica, relativa a la elección de las Autoridades Auxiliares Municipales correspondiente a la Comisaría Municipal de la comunidad de la Salada, Tecomán;
- 6) Original de los Escritos de Protesta, en caso de haberse presentado, correspondiente a la sección 320 básica, utilizada con motivo de la elección de las Autoridades Auxiliares Municipales correspondiente a la Comisaría Municipal de la comunidad de la Salada, Tecomán;
- 7) Original del Escrito de Protesta presentado ante el Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, por el C. Gabriel Figueroa Quiñones, representante propietario de la planilla 02, y dirigido al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, de fecha 20 de marzo de 2016, así como de los correspondientes anexos que se adjuntaron al mismo;
- 8) Copia certificada legible del Instrumento que la Mesa Receptora de la sección 320 básica, hubiere utilizado con la finalidad de tener certeza de que los votantes pertenecían a la sección y(o) comunidad correspondiente.

**b) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Colima.**

- 1) Que informara a este órgano jurisdiccional si los ciudadanos que a continuación se detallan, se encontraban inscritos en la Lista Nominal de Electores del Registro Federal de Electores, correspondiente a la sección 320.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad**  
**JI-12/2016**

<b>NOMBRE</b>	<b>CLAVE DE ELECTOR</b>
J.JESUS GARCIA ZAMORA	GRZMJX41060306H200
EVERARDO GARIBAY GOMEZ	GRGMEV35070516H900
ALICIA ORTIZ LUCATERO	ORLCAL39020816M800
PATRICIA ROMERO GUIZAR	RMGZPT80102306M800
MA.ISABEL RENTERIA RIOS	RNRSMA58031506M301
RAMON GARCÍA GUIZAR	GRGZRM46012506H100
GLORIA GARCÍA GUIZAR	GRGZGL56121606M400
RAQUEL GARCIA CASTAÑEDA	GRCSRQ73020806M400
MARINA AVALOS ROSALES	AVRSMR82042506M200
GABRIEL GUADALUPE FIGUEROA GARCIA	FGGRGB82042606H500

- 2) Asimismo, se le solicitó, que informará a este órgano jurisdiccional, si se encontraba en el listado nominal de la sección 320, una persona de nombre Arturo García Guizar.

Requerimientos que se tuvieron por cumplidos el 27 veintisiete y 28 veintiocho, ambos del mes de abril del presente año, con los documentos que al efecto se adjuntaron al oficio número INE/COL/JLE/0430/2016 y 158/2016, signados por los ciudadanos Roberto Valles Méndez y Vanessa Ivory Cadenas Salazar, en su calidad de Vocal Estatal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en Colima y Síndico del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, respectivamente.

**XI.- Cierre de Instrucción, remisión de proyecto a magistrados y citación para sentencia.**

Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha 02 dos de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y se turnó a los integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado Jurisdiccional Electoral el proyecto de resolución respectivo, señalándose las 13:00 trece horas del 09 nueve de mayo del año en curso, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### **PRIMERA. Competencia.**

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, tercer párrafo, inciso b) de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1º, 6º, fracción IV, 8º, incisos b) y 47 del Reglamento Interior; toda vez que la actora impugna la elección de la Comisaría Municipal de la comunidad de La Salada, perteneciente al municipio de Tecomán, Colima; y el primero de los artículos invocados establece que este órgano jurisdiccional es competente para sustanciar y resolver las impugnaciones, entre otras, las de elección de autoridades auxiliares municipales.

### **SEGUNDA. Procedencia.**

El presente medio de impugnación en materia electoral es procedente, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción II, de la Ley de Medios, el Juicio de Inconformidad procede, entre otras cuestiones para impugnar la nulidad de una elección.

En ese sentido, del contenido del presente medio de impugnación, se advierte que la parte actora en el Juicio de inconformidad, controvierte el Acuerdo de Cabildo e invoca la nulidad de la elección de la autoridad auxiliar municipal correspondiente a la Comisaría Municipal, organizada por el H. Ayuntamiento de Tecomán, por las razones y fundamentos que invoca en su escrito; por consiguiente, se tiene por satisfecha la procedencia del juicio de referencia, criterio que este Tribunal asumió al resolver en definitiva los Juicios de Inconformidad JI-01/2016 y JI-04/2016.

**TERCERA. Requisitos generales y especiales del Juicio de Inconformidad.**

Por lo que se refiere a los demás requisitos generales y especiales que deben cumplirse cuando se interpone un Juicio de inconformidad, previstos en los artículos 11, 12, 21, 40 y 56 de la Ley de Medios, se destaca que este Tribunal Electoral ya se pronunció en torno a ellos, en la correspondiente resolución de admisión del expediente **JI-12/2016**, habiéndose determinado que se cumplió con los mismos.

**CUARTA. Definitividad del acto impugnado.**

Del contenido de los artículos 2 y 32, fracción V, de la Ley Estatal de Medios, se advierte que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de naturaleza electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, además de la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; asimismo que antes de acudir a los medios de impugnación previstos en el citado ordenamiento, deben agotarse las instancias previas respectivas, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado el acto impugnado.

Ahora bien, en el caso concreto, cobra relevancia por lo que se refiere a la entrada en funciones de las autoridades auxiliares municipales del Ayuntamiento de Tecomán, el propio Reglamento del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, publicado el 29 veintinueve de diciembre del año 2015 dos mil quince, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en el artículo 241 establece que las autoridades auxiliares entrarán en funciones dentro de los ocho días naturales posteriores a la fecha en que se declaren electas, **siempre que no haya recurso de inconformidad interpuesto**, supuesto en el que entrará en funciones a los tres días naturales siguientes a la fecha en que se resuelva el referido recurso.

Sin embargo, se destaca que el recurso de inconformidad a que hace referencia el artículo antes invocado, se encuentra previsto por la

Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios en su artículo 150, mismo que dispone que dicho medio de defensa procede contra multas impuestas por las autoridades administrativas, y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.

Por otra parte, resulta relevante hacer referencia que con fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2014 dos mil catorce, se publicó en el periódico oficial del Estado, la **reforma al artículo 86 bis, base V, párrafo tercero, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima**, en lo referente al apartado de la competencia del Tribunal Electoral, con la finalidad de incluir como otra de sus atribuciones, la de substanciar y resolver en forma firme y definitiva, las impugnaciones, respecto la elección de autoridades auxiliares municipales.

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 bis antes invocado, y al precedente contenido en la sentencia dictada en el expediente número SUP-AG-17/2011 y acumulados, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en términos generales aduce a una cuestión competencial, y por la que determinó que los órganos jurisdiccionales electorales locales son competentes para conocer de las impugnaciones relativas a las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, considerando que todos los actos relativos a dicho proceso electivo son de carácter eminentemente electoral, toda vez que se refieren a la designación de representantes populares y que reúnen todos los elementos característicos del derecho de votar y ser votado, por lo que tal elección se debe regir por los principios constitucionales previstos para cualquier proceso electoral; así como la Tesis Jurisprudencial 2/2001, sustentada por la referida Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 108, 109 y 110, cuyo rubro es: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES, SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"; **se determina** que, en el caso concreto, la porción normativa contenida en el artículo 241 del citado Reglamento, que contempla la posibilidad de interponer un "recurso de inconformidad" para controvertir las elecciones de las autoridades auxiliares municipales

en Tecomán, Colima, resulta contrario a lo dispuesto por la Constitución Política local en el artículo 86 bis, base V, párrafo tercero, inciso b); así como a lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-AG-17/2011 y acumulados ya invocado anteriormente.

Lo anterior es así puesto que del contenido de la resolución en cuestión, entre otros aspectos se advierte que corresponde a los tribunales estatales electorales, la competencia para conocer de las impugnaciones relativas a las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, debido a que dicha renovación corresponde a un asunto de naturaleza eminentemente electoral; y de igual forma se desprende de la citada sentencia que la Sala Superior señaló que el hecho de que existiera un medio de defensa administrativo previsto en una ley municipal que diera oportunidad a los interesados para inconformarse de actos, resoluciones o acuerdos municipales administrativos o no fiscales, dicha instancia no podía considerarse como una instancia previa que debiera agotarse indispensablemente (de manera previa o paralela) para acudir a una instancia de naturaleza electoral, puesto que la constitucionalidad o legalidad de tales actos electorales, debe ser analizada por las autoridades con jurisdicción en esta materia, es decir, la electoral.

En ese sentido, la referida Sala Superior, en la sentencia de mérito estableció que no hay base de hecho ni de derecho para considerar que deba tramitarse y agotarse un recurso administrativo en este tipo de casos, de manera previa o paralela a un medio de impugnación interpuesto ante la instancia jurisdiccional electoral correspondiente.

En consecuencia, al colisionar la porción normativa del artículo 241 antes invocado, en lo referente al “recurso de inconformidad”, tanto con lo dispuesto por el artículo 86 bis de la Constitución local, como con el precedente contenido en la sentencia pronunciada en el expediente SUP-AG-17/2011 y acumulados ya invocado anteriormente, del índice de la Sala Superior, se determina en el caso concreto, inaplicar la porción normativa del citado artículo 241 del Reglamento del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, referente a la previsión del “recurso de inconformidad” como medio de impugnación que pueda

promoverse para cuestionar la validez de una elección de autoridades auxiliares municipales<sup>1</sup>, con lo cual se abona a la sistemática procesal electoral local, al dejar establecido con claridad y certeza jurídica que, el medio de impugnación que procede para controvertir la validez de una elección de esta naturaleza, es el Juicio de Inconformidad previsto por el artículo 5, inciso c), y del 54 al 60 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya competencia se encuentra a cargo del Tribunal Electoral del Estado; tal y como este Tribunal lo determinó al reencauzar los diversos juicios ciudadanos identificados con número y clave JDCE-13/2016, JDCE-14/2016 y JDCE-16/2016, a los correspondientes juicios de inconformidad JI-05/2016, JI-06/2016 y JI-04/2016, con lo que se armoniza el marco jurídico correspondiente. Razón por la cual se considera que en la especie, tal y como se anticipó en párrafos anteriores, no era necesario agotar previamente un recurso o medio de impugnación diverso al que nos ocupa para acudir a esta instancia jurisdiccional electoral y, por ende, se cumple con el requisito de definitividad del acto impugnado; ya que en el caso del Juicio de Inconformidad, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no prevé un recurso ordinario que pueda presentarse con esa finalidad en forma previa al presente medio de impugnación.

#### **QUINTA. Causales de improcedencia.**

En el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, no se advierte que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.

#### **SEXTA. Delimitación del asunto planteado.**

La materia del Juicio de inconformidad identificado con el número y clave **JI-12/2016**, atendiendo a la causa de pedir advertida en el escrito de demanda, lo constituye lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Criterio que este Tribunal Electoral local, asumió al resolver en definitiva el Juicio de Inconformidad número JI-01/2016, en el cual, también se determinó, por unanimidad de votos, inaplicar la porción normativa del citado artículo 241 del Reglamento del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, referente a la previsión del “recurso de inconformidad” como medio de impugnación que pueda promoverse para cuestionar la validez de una elección de autoridades auxiliares municipales.

a) Determinar si, como lo argumenta la parte actora, resulta procedente o no declarar la nulidad de la elección de autoridades auxiliares municipales, en específico la correspondiente a la Comisaría Municipal de la comunidad de “La Salada”, ubicada en el municipio de Tecomán, Colima, la cual tuvo verificativo el pasado día domingo 20 veinte de marzo del año en curso; por haberse impedido sufragar sin causa justificada a los ciudadanos J. JESÚS GARCÍA ZAMORA, EVERARDO GARIBAY GÓMEZ, ALICIA ORTÍZ LUCATERO, ARTURO GARCÍA GUIZAR, PATRICIA ROMERO GUIZAR, MA. ISABEL RENTERÍA RIOS, RAMON GARCÍA GUIZAR, GLORIA GARCIA GUIZAR, RAQUEL GARCÍA CASTAÑEDA, MARINA AVALOS ROSALES y GABRIEL FIGUEROA GARCÍA, residentes de la comunidad de “La Salada”, violándoseles con ello el derecho político electoral de votar y consecuentemente también el de ser votados, derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes ordinarias.

#### **SÉPTIMA. Consideraciones previas.**

Resulta pertinente acotar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad, tanto de la elección, como de votación recibida en casilla, se tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo: *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, adoptado en la Jurisprudencia 9/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, con el rubro y texto siguientes:

##### **Jurisprudencia 9/98**

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino **“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”**, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, **pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.**

El principio contenido en el criterio enunciado, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de una elección o de la votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentran plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el **elemento determinante**, sólo que en algunos supuestos, se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida, previstas en las fracciones II, V, VI, VII, VIII y XII, del artículo 69

de la Ley de Medios; en tanto que en otras, está implícito, como ocurre en las reguladas en las fracciones I, III, IV, IX, X y XI, del mismo precepto legal.

Esta diferencia no impide que, en el segundo caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

En ese sentido, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I, III, IV, IX, X y XI, del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Sirven de apoyo al razonamiento anterior, el contenido de la jurisprudencia 13/2000, localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22, así como la jurisprudencia 20/2004, localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303, cuyos rubros y textos son los siguientes:

**Jurisprudencia 13/2000**

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL**

**ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, **cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación.** Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

#### **Jurisprudencia 20/2004**

**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**- En el sistema de nulidades de los actos electorales, **sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran;** y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

**OCTAVA. Análisis y valoración de pruebas.**

Esta Autoridad considera pertinente para el análisis, admisión y valoración de las pruebas, realizar dicha tarea, dentro del presente apartado, lo cual se hará en tres bloques: I.- Documentales Públicas, II.- Documentales Privadas y III.- Técnicas; dentro de cada uno de ellos, en primer término se mencionarán los medios de prueba que obren dentro del Juicio de Inconformidad JI-12/2016, y al final de cada apartado se expondrán los motivos de admisión o desechamiento, así como la valoración que se realice de los mismos y que serán tomados en cuenta para la sustanciación del presente juicio.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 35 al 41 de la Ley de Medios.

**I.- DOCUMENTALES PÚBLICAS**

**a) Que se hicieron llegar con la demanda:**

1. Documental Pública consistente en original de la “CONSTANCIA DE REGISTRO” como candidatos en el proceso electoral de autoridades Auxiliares para ocupar la comisaría municipal de la comunidad de La Salada (Planilla N° 2), de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, signada por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en 1 una foja útil;
2. Documental Pública consistente en copia al carbón del “ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA 2015-2018”, del Estado de Colima, Junta o Comisaría Municipal ininteligible, Distrito Electoral Local 10, sección 320, tipo de casilla B, en 1 foja útil;
3. Documental Pública consistente en copia al carbón del “ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA 2015-2018”, del Estado de Colima, Junta o Comisaría Municipal ininteligible, Distrito Electoral Local 10, sección 320, tipo de casilla B, en 1 foja útil;

**b) Que se hicieron llegar con el informe circunstanciado:**

4. Documental Pública consistente en copia certificada del documento intitulado “Acta N° 135”, certificación de fecha 30 de marzo de 2016, en 9 fojas útiles escritas por el anverso y al reverso de la última la certificación;
5. Documental pública consistente en copia certificada del documento intitulado “Acta N° 25/2016”, certificación de fecha 23 de abril 2016, en 9 fojas útiles escritas por el anverso y al reverso de la última la certificación;

6. Documental pública consistente en copia certificada del documento intitulado “Acta N° 26/2016”, certificación de fecha 23 de abril 2016, en 20 fojas útiles escritas por el anverso y al reverso de la última la certificación;

**c) Que se hicieron llegar para mejor proveer:**

7. Documental pública consistente en original del oficio número INE/COL/JLE/0430/2016, de fecha 26 de abril de 2016, signado por el Vocal Estatal del Registro Federal de Electores, en el que remite la información solicitada respecto a 11 ciudadanos, en 1 una foja útil;
8. Copia certificada del documento intitulado “CONVOCATORIA PARA ELEGIR AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA PERIODO 2015-2018”, certificación de fecha 28 de abril de 2016, en 4 fojas útiles escritas por el anverso y al reverso de la última la certificación;
9. Original del documento intitulado “CONVOCATORIA PARA ELEGIR AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA PERIODO 2015-2018”, en 1 foja útil;
10. Copia certificada del Acuse del oficio número INE/COL/JLE/3603/2015, dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, signado por el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en Colima, de fecha 28 de octubre de 2015, en 1 foja útil escrita por el anverso y al reverso de la misma la certificación;
11. Copia certificada de la impresión del documento intitulado “ESTADÍSTICO DE LA LISTA NOMINAL A NIVEL MANZANA, CON CORTE AL 31 DE OCTUBRE DE 2015”, en 8 fojas útiles escritas por el anverso y al reverso de la última la certificación;
12. Copia certificada del “ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA, 2015-2018”, Distrito Electoral Local: 10, Sección: 320, tipo de casilla, Básica, en 1 foja útil escrita por el anverso y al reverso la certificación;
13. Copia certificada del “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA, 2015-2018”, Distrito Electoral Local: 10, Sección: 320, tipo de casilla, Básica, en 1 foja útil escrita por el anverso y al reverso la certificación;
14. Legajo que contiene formatos en blanco de las “HOJA DE INCIDENTES, PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA, 2015-2018”, el primero de ellos en original y 3 tres en copia simple con su respectiva hoja al carbón;
15. Copia certificada de la “RELACIÓN DE CIUDADANOS QUE VOTARON, PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA, 2015-2018”, correspondiente al Distrito Electoral: 10, sección 320, tipo de casilla Básica, en 4 fojas útiles por ambos lados;
16. Copia certificada del “ACTA N° 135”, en 9 fojas útiles escritas por el anverso y al reverso de la última la certificación.

Por lo que corresponde a las anteriores documentales públicas, con fundamento en artículo 37, fracción I y II, este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, teniéndose por acreditado con las mismas: el registro de la actora como candidata en el referido proceso electoral (planilla 2); el desarrollo de la jornada electoral realizada el 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis en la citadas secciones; los ciudadanos que votaron en la sección 320 B; el resultado de la votación que se obtuviera en las sección referida; escritos de incidentes que se suscitaron en la mesa receptora 320 B, así como la generación del escrito de protesta presentado ante el H. Cabildo del Ayuntamiento de Tecomán, derivado de la no recepción de los escritos de incidentes.

Con independencia de lo anterior, en el estudio del agravio respectivo, se abundará, respecto a los alcances probatorios otorgados a tales documentos.

## **II.- DOCUMENTALES PRIVADAS**

### **a) Que se hicieron llegar con la demanda:**

1. Documental privada consistente en original del Acuse del oficio sin número, dirigido al Licenciado Salvador Ochoa Romero, Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, signado por Maria Elena García Castañeda, acuse de fecha 24 de marzo de 2016, en 1 una foja útil;
2. Documental privada consistente en original del Acuse del “Escrito de Protesta” en letra de molde, dirigido al H. Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, signado por el C. Gabriel Figueroa Quiñones, Representante de Casilla, acuse de fecha 20 de marzo de 2016, en 2 dos fojas útiles;
3. Documental privada consistente en copia simple del “Escrito de Incidente”, dirigido al C. Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, número B, Sección 320, comunidad de La Salada, municipio de Tecomán, Colima, signado por Gabriel Figueroa Quiñones, en 1 una foja útil;
4. Documental privada consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de García Zamora J. Jesús, con clave de elector GRZMJX41060306H200, en 1 una foja útil;
5. Documental privada consistente en copia simple del “Escrito de Incidente”, dirigido al C. Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, número B, Sección 320, comunidad de La Salada, municipio de Tecomán, Colima, signado por Gabriel Figueroa Quiñones, en 1 una foja útil;
6. Documental privada consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de Garibay Gomez Everardo, con clave de elector GRGMEV35070516H900, en 1 una foja útil;
7. Documental privada consistente en copia simple del “Escrito de Incidente”, dirigido al C. Secretario de la Mesa Directiva de

- Casilla, número B, Sección 320, comunidad de La Salada, municipio de Tecomán, Colima, signado por Gabriel Figueroa Quiñones, en 1 una foja útil;
8. Documental privada consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de Ortiz Lucatero Alicia, con clave de elector ORLCAL39020816M800, en 1 una foja útil;
  9. Documental privada consistente en copia simple del “Escrito de Incidente”, dirigido al C. Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, número B, Sección 320, comunidad de La Salada, municipio de Tecomán, Colima, signado por Gabriel Figueroa Quiñones, en 1 una foja útil;
  10. Documental privada consistente en copia simple del “Escrito de Incidente”, dirigido al C. Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, número B, Sección 320, comunidad de La Salada, municipio de Tecomán, Colima, signado por Gabriel Figueroa Quiñones, en 1 una foja útil;
  11. Documental privada consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de Romero Guizar Patricia, con clave de elector RMGZPT80102306M800, en 1 una foja útil;
  12. Documental privada consistente en copia simple del “Escrito de Incidente”, dirigido al C. Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, número B, Sección 320, comunidad de La Salada, municipio de Tecomán, Colima, signado por Gabriel Figueroa Quiñones, en 1 una foja útil;
  13. Documental privada consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de Renteria Rios Ma. Isabel, con clave de elector RNRSMA58031506M301, en 1 una foja útil;
  14. Documental privada consistente en copia simple del “Escrito de Incidente”, dirigido al C. Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, número B, Sección 320, comunidad de La Salada, municipio de Tecomán, Colima, signado por Gabriel Figueroa Quiñones, en 1 una foja útil;
  15. Documental privada consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de Garcia Guizar Ramon, con clave de elector GRGZRM46012506H100, en 1 una foja útil;
  16. Documental privada consistente en copia simple del “Escrito de Incidente”, dirigido al C. Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, número B, Sección 320, comunidad de La Salada, municipio de Tecomán, Colima, signado por Gabriel Figueroa Quiñones, en 1 una foja útil escrita por el anverso;
  17. Documental privada consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de Garcia Guizar Gloria, con clave de elector GRGZGL56121606M400, en 1 una foja útil;
  18. Documental privada consistente en copia simple del “Escrito de Incidente”, dirigido al C. Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, número B, Sección 320, comunidad de La Salada, municipio de Tecomán, Colima, signado por Gabriel Figueroa Quiñones, en 1 una foja útil;
  19. Documental privada consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de Garcia Castañeda Raquel, con clave de elector GRCSRQ73020806M400, en 1 una foja útil;
  20. Documental privada consistente en copia simple del “Escrito de Incidente”, dirigido al C. Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, número B, Sección 320, comunidad de La Salada, municipio de Tecomán, Colima, signado por Gabriel Figueroa Quiñones, en 1 una foja útil;

21. Documental privada consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de Avalos Rosales Marina, con clave de elector AVRSMR82042506M200, en 1 una foja útil;
22. Documental privada consistente en copia simple del “Escrito de Incidente”, dirigido al C. Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, número B, Sección 320, comunidad de La Salada, municipio de Tecomán, Colima, signado por Gabriel Figueroa Quiñones, en 1 una foja útil;
23. Documental privada consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de Figueroa García Gabriel Guadalupe, con clave de elector FGGRGB82042606H500, en 1 una foja útil;

**b) Que se hicieron llegar para mejor proveer:**

24. Original de “ESCRITOS DE INCIDENTE”, correspondiente a la sección 320, comunidad de La Salada, municipio de Tecomán, en 11 fojas útiles escritas por ambos lados;
25. Original de “ESCRITO DE PROTESTA”, dirigido al Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, signado por Gabriel Figueroa Quiñones, Representante de Casilla, en 2 fojas útiles escritas por el anverso y al reverso de la última el sello de recibido.
26. Copia simple del documento intitulado “TIPOS DE CREDENCIALES VIGENTES Y NO VIGENTES, PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA, 2015-2018”, en 1 foja útil;

Por lo que corresponde a los anteriores documentos detallados, este órgano jurisdiccional electoral les otorga únicamente valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, fracción II y 37, fracciones I y IV, de la Ley Estatal de Medios, cuyos alcances se determinaran al momento de dar contestación a los agravios esgrimidos por los actores

### **III.- TÉCNICAS**

1. Técnica consistente en 1 tanto del periódico “Ecos de la Costa”.

Por lo que atañe a la anterior prueba técnica, este Tribunal le otorga valor indiciario de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, fracción III y 37, fracciones I y IV, de la Ley Estatal de Medios, cuyos alcances se determinaran al momento de dar contestación a los agravios esgrimidos por los actores.

### **NOVENA. Estudio de Fondo.**

Como se estableció en la consideración sexta, la inconforme manifiesta que le causó agravio, la negativa del H. Ayuntamiento

Constitucional de Tecomán por conducto del funcionario de casilla designado como Presidente, en la casilla 320 básica, en la comunidad de “La Salada”, el C. NESTOR ABEL MADRIGAL PINEDA, de permitirles votar a los ciudadanos J.JESUS GARCIA ZAMORA, EVERARDO GARIBAY GOMEZ, ALICIA ORTIZ LUCATERO, ARTURO GARCIA GUIZAR, PATRICIA ROMERO GUIZAR, MA. ISABEL RENTERIA RIOS, RAMON GARCIA GUIZAR, GLORIA GARCIA GUIZAR, RAQUEL GARCIA CASTAÑEDA, MARINA AVALOS ROSALES y GABRIEL FIGUEROA GARCIA, el día 20 veinte de marzo del año en curso, fecha en que se celebró la jornada electoral de las autoridades auxiliares, sin que mediara causa justificada, violentando con ello sus derechos políticos electorales.

Aduce que, como consecuencia, se elaboraron los correspondientes escritos de incidentes, por parte del representante propietario de la planilla que ella encabeza, siéndole negada la recepción de los mismos, por parte del funcionario presidente de casilla, el C. Abel Madrigal Pineda, hecho que motivó al citado representante a presentar escrito de protesta, junto con los 11 once escritos de incidentes elaborados, ante el H. Cabildo de la ciudad de Tecomán el mismo día de la jornada electoral; referido escrito de protesta que no fue tomado en cuenta en el dictamen que calificó la elección de autoridades auxiliares de aquel municipio, haciendo nugatorio su derecho de defensa previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, incurriendo así, en una clara y flagrante violación al principio de legalidad por parte de la autoridad responsable, actuando con ello a favor de la planilla ganadora.

Debido a las anteriores circunstancias, la actora solicita la anulación de la elección de la Comisaría Municipal de la comunidad de “La Salada” y, por consiguiente, se convoque a un proceso extraordinario para elegir a la autoridad auxiliar municipal correspondiente.

Por lo anterior, la actora solicita jurisdicción de este Tribunal, a la luz de la invocación de una de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, de las que alude el artículo 69 de la Ley de Medios; lo anterior, con el propósito de que a la luz de la tutela judicial que proporciona tal disposición en armonía con las demás disposiciones municipales, estatales, nacionales e internacionales se dé protección o

restituya en su caso, los derechos fundamentales que manifiesta fueron vulnerados en la elección respectiva.

Para el análisis y estudio de fondo, cabe precisar en primer término que, **en la comunidad de “La Salada”, se instaló una sola casilla para la elección del titular de la Comisaría Municipal de ese lugar**, de acuerdo con la convocatoria para elegir autoridades auxiliares en el municipio de Tecomán, Colima, periodo 2015-2018, ofrecida por la autoridad responsable, además de el Acta N° 26/2016, que en copia certificada se encuentra agregada a los presentes autos, precisando al respecto que según consta, fueron 3 tres las planillas que se registraron para contender por la Comisaría Municipal de la comunidad de “La Salada”, pero sólo dos de ellas (la planilla 1 y planilla 2) contaron con representante en la casilla 320 básica que se instaló para la recepción de los votos, resultando también importante que el día de la jornada electoral, la planilla triunfadora fue la número 1 con 22 veintidós votos y en segundo lugar, la planilla número 2 con 15 quince votos; siendo la candidata de ésta última quien impugna la citada elección.

Datos iniciales que se encuentran demostrados plenamente con el Acta de la Jornada Electoral y el Acta de Escrutinio y Cómputo, levantadas por la mesa receptora de votos de la casilla 320 básica, así como por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, al realizar la declaración de validez de la elección y la declaración de las planillas ganadoras que contendieron en la jornada electoral para la elección de autoridades auxiliares municipales en las 17 diecisiete comunidades del municipio de Tecomán, contenidas en el Acta número 26/2016 de fecha 22 veintidós de marzo de 2016 dos mil dieciséis; lo anterior considerando que tales documentos tienen el carácter de públicos en términos de los artículos 36, fracción I y 37, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En razón de lo anterior, atendiendo la causa de pedir de la parte actora, se entra al estudio de la presente controversia bajo la causal invocada a que alude la fracción II, del artículo 69 de la Ley de Medios que a la letra establece:

ARTÍCULO 69.- LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA ELECTORAL SERÁ NULA CUANDO SE ACREDITE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

...

**II.- SE IMPIDA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL EJERCICIO DEL DERECHO DEL VOTO A LOS CIUDADANOS Y ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.**

De acuerdo con la doctrina y criterios emanados por nuestro más alto Tribunal en materia electoral, el bien jurídico que se protege con esta causal de nulidad es el derecho de los ciudadanos a emitir su sufragio y, con ello, participar en la renovación de los órganos de elección popular<sup>2</sup>, calidad que ha sido atribuida a las elecciones correspondientes a las autoridades auxiliares de las comunidades de los diversos ayuntamientos de los municipios del estado de Colima, al establecerse en diversos ordenamientos de rango constitucional y legal, que las personas que se constituyan como autoridades auxiliares municipales, serán electas mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la comunidad de que se trate, de conformidad con las bases y procedimientos que aprueben para tal efecto cada uno de los ayuntamientos, asegurando y garantizando así la participación ciudadana y vecinal; es decir, se garantiza el ejercicio del derecho a sufragar de los electores.

Los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de nulidad a que se hace referencia son los siguientes<sup>3</sup>:

- a) Impedir el ejercicio del voto a los ciudadanos que tengan derecho a emitirlo.*
- b) Que no exista causa justificada para impedir que un ciudadano sufrague.*
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la referida causal de nulidad, la misma opera cuando por causas imputables a quienes integran la mesa directiva de casilla se impida o niegue la posibilidad de que el elector emita su sufragio, ya sea porque el mismo desde la óptica de los integrantes de la mesa no cumple los requisitos necesarios para poder votar, o bien sea, porque los funcionarios de la mesa de casilla impidan injustificadamente el derecho al sufragio, o en su caso, instalen o

<sup>2</sup> TEORÍA Y PRÁCTICA DE LAS NULIDADES ELECTORALES. Adriana M. Favela Herrera. Editorial Limusa. Primera Edición, 2012. Pág. 325.

<sup>3</sup> Ibidem.

cierren la votación fuera de las horas que legalmente se hayan establecido para la recepción de los votos respectivos.

En el juicio que nos ocupa, la esencia del presente asunto se circunscribe, primeramente, en determinar los dos primeros elementos invocados, señalados con los incisos a) y b), pues resulta relevante para el asunto en estudio, establecer, si en la comunidad de “La Salada” se impidió votar a un número determinado de electores, y si medio alguna causa justificada para ello.

En ese sentido debe tenerse presente en principio, quiénes tenían derecho a votar en la citada elección, asentando al efecto lo siguiente:

En términos del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos del ciudadano, entre otros, los de: I. Votar en las elecciones populares y II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; asimismo, el artículo 34 del mismo ordenamiento legal dispone que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos hayan cumplido dieciocho años de edad y tengan un modo honesto de vivir.

Asimismo, y respecto de las características del voto, el artículo 41 de nuestra Carta Magna señala que el mismo será universal, libre, secreto y directo.

Por su parte el artículo 9º de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (aplicable en lo general para todos los procesos electorales del país, y por su jerarquía y materia, debe atenderse en todos los procesos electivos de naturaleza materialmente electoral, como en este caso lo es el de autoridades auxiliares en los municipios del Estado de Colima), establece en su párrafo 1 lo siguiente:

1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución Federal, los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por la propia ley y,
- b) Contar con la credencial para votar.

Ocurriendo en el presente caso que, armónicamente a lo anterior, la Constitución Local, en su numeral 88, último párrafo, señala, que las comisarías, juntas y delegaciones, en su caso, serán autoridades auxiliares municipales, y que sus integrantes serán electos mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la comunidad, de conformidad con las bases y procedimientos que aprueben para tal efecto cada uno de los ayuntamientos; disposiciones que han sido debidamente reproducidas tanto en la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima (artículo 60), como en el propio Reglamento del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, disponiendo éste último concretamente en el artículo 251, fracción VII que ***“los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa receptora debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía y registrar su nombre y huella digital del dedo índice derecho.”***

Aunado a lo anterior, resulta necesario mencionar que, los derechos políticos electorales de votar y ser votado, se encuentran reconocidos en nuestro país como un derecho humano, que, atendiendo lo previsto por el artículo 1° de nuestra Carta Magna, deben ser respetados, protegidos y garantizados, por el Estado Mexicano, procurando en todo tiempo para las personas la garantía más amplia. De igual manera, tal y como lo establece el segundo párrafo del referido artículo primero constitucional, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la citada Carta Fundamental y con los tratados internacionales en los que el estado Mexicano sea parte.

Ahora bien, una vez contextualizados en el marco normativo que debe estar presente en la celebración de una elección, es oportuno conocer que, en concordancia con lo anterior, el Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Tecomán, Colima; estableció en la convocatoria relativa a la celebración de elecciones de las autoridades auxiliares del municipio, concretamente en la comunidad de “La Salada”, en su base sexta, textualmente lo siguiente: “En el caso específico de La

Salada, los votantes deberán ser personas que residan actualmente en dicha comunidad y que su credencial de elector sea de la sección electoral 320"; como se aprecia, el único requisito plasmado para que los habitantes de la comunidad de "La Salada" pudieran emitir su voto, fue el referente a residir en la comunidad y contar con credencial de elector con sección 320, situación, que a decir de la actora, no aconteció, pues refiere que, contrario a lo plasmado, con fecha 20 veinte de marzo del año en curso, durante el desarrollo de la jornada electiva de la comunidad de "La Salada", se presentaron ante la casilla los ciudadanos J.JESUS GARCIA ZAMORA, EVERARDO GARIBAY GOMEZ, ALICIA ORTIZ LUCATERO, ARTURO GARCIA GUIZAR, PATRICIA ROMERO GUIZAR, MA. ISABEL RENTERIA RIOS, RAMON GARCIA GUIZAR, GLORIA GARCIA GUIZAR, RAQUEL GARCIA CASTAÑEDA, MARINA AVALOS ROSALES y GABRIEL FIGUEROA GARCIA con la finalidad de sufragar, cumpliendo con los requisitos y formalidades que para ello exige la legislación electoral, siéndoles negado tal derecho por parte del Presidente de casilla el C. NESTOR ABEL MADRIGAL PINEDA, sin mediar causa justificada alguna.

Con respecto a lo anterior, es importante señalar que, los citados hechos no se encuentran documentados en los formatos de "Hojas de Incidentes" con que cuentan los funcionarios de las mesas receptoras para documentar los incidentes ocurridos en el transcurso y desarrollo de la jornada electoral, ni tampoco se encontraron en el paquete de la casilla en comento "escritos de incidentes" provenientes de los representantes de las planillas contendientes; lo que de actuaciones se advierte que fue, al decir de la parte actora, derivado de la negativa por parte del Presidente de la mesa receptora en cuestión a recibírselos; también resulta que tales incidentes si bien están documentados indiciariamente a través de 11 once escritos de incidentes suscritos por el representante de la planilla 2, firmados cada uno por dos testigos, referidos escritos que se adjuntaron como anexos al correspondiente escrito de protesta, presentado al H. Cabildo del Ayuntamiento de Tecomán, el mismo día de la jornada electoral, es decir, el 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis; citado documento que obra en autos en original por haberlo remitido el Cabildo derivado del requerimiento correspondiente; referidos documentos que se analizan y se describen a continuación:

ANÁLISIS DE ESCRITOS DE INCIDENTES				
Nº	Nombre de quien presenta	Nombre de testigos	Hora del incidente	Extracto del incidente
1	Gabriel Figueroa Quiñones	1. Rosa Garibay Ortiz 2. Ma. Elena de la Luz Castañeda Moreno	9:30 am	Se presentó ante la casilla, el <u>C. J. Jesus García Zamora</u> , para emitir su voto, mismo que le fue negado por considerar que su credencial de elector se encontraba vencida.
2	Gabriel Figueroa Quiñones	1. Juan Ramon Figueroa García 2. Ma. De la Luz Castañeda Moreno	9:40 am	Se presentó ante la casilla el <u>C. Everardo Garibay Gomez</u> , para emitir su voto, mismo que le fue negado porque a decir de los miembros de la mesa directiva de casilla, no vivía en la comunidad de la Salada.
3	Gabriel Figueroa Quiñones	1. Everardo Garibay Gomez 2. Ma. De la Luz Castañeda Moreno	9:55 am	Se presentó ante la casilla la <u>C. Alicia Ortiz Lucatero</u> , para emitir su voto, mismo que le fue negado porque a decir de los miembros de la mesa directiva de casilla, no vivía en la comunidad de la Salada.
4	Gabriel Figueroa Quiñones	1. Arturo Garcia Guizar 2. Ma. De la Luz Castañeda Moreno.	10:00 am	Se presentó ante la casilla el <u>C. Arturo Garcia Guizar</u> , para emitir su voto, mismo que le fue negado porque a decir de los miembros de la mesa directiva de casilla, no radicaba en la comunidad de la Salada.
5	Gabriel Figueroa Quiñones	1. Miriam Noemi Martinez Lopez 2. Ma. Isabel Renteria Rios	10:35 am	Se presentó ante la casilla la <u>C. Patricia Romero Guizar</u> , para emitir su voto, mismo que le fue negado porque a decir de los miembros de la mesa directiva de casilla, no vivía en la comunidad de la Salada.
6	Gabriel Figueroa Quiñones	1. Ramon Garcia Guizar 2. Gloria Garcia Guizar	10:55 am	Se presentó ante la casilla la <u>C. Ma Isabel Renteria Rios</u> , para emitir su voto, mismo que le fue negado porque a decir de los miembros de la mesa directiva de casilla, no vivía en la comunidad de la Salada.
7	Gabriel	1. Raquel Garcia	11:05 am	Se presentó ante la

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Juicio de Inconformidad**  
**JI-12/2016**

	Figueroa Quiñones	1. Castañeda 2. Jesus Gutierrez Saucedo		casilla el <u>C. Ramon Garcia Guizar</u> , para emitir su voto, mismo que le fue negado porque a decir de los miembros de la mesa directiva de casilla, no radicaba en la comunidad de la Salada.
8	Gabriel Figueroa Quiñones	1. Raquel Garcia Castañeda 2. Jesus Gutierrez Saucedo	12:00 hrs	Se presentó ante la casilla la <u>C. Gloria Garcia Guizar</u> , para emitir su voto, mismo que le fue negado porque a decir de los miembros de la mesa directiva de casilla, no vivía en la comunidad de la Salada.
9	Gabriel Figueroa Quiñones	1. Ma. De la Luz Castañeda Moreno 2. Raquel Garcia Castañeda	12:20 hrs	Se presentó ante la casilla la <u>C. Raquel Garcia Castañeda</u> , para emitir su voto, mismo que le fue negado porque a decir de los miembros de la mesa directiva de casilla, no vivía en la comunidad de la Salada.
10	Gabriel Figueroa Quiñones	1. Georgina Romero Guizar 2. Juan Ramon Figieroa Garcia	12:45 hrs	Se presentó ante la casilla la <u>C. Marina Ávalos Rosales</u> , para emitir su voto, mismo que le fue negado porque a decir de los miembros de la mesa directiva de casilla, no vivía en la comunidad de la Salada.
11	Gabriel Figueroa Quiñones	1. Marina Ávalos Rosales 2. Patricia Romero Guizar	13:00 hrs	Se presentó ante la casilla el <u>C. Gabriel Figueroa Garcia</u> , para emitir su voto, mismo que le fue negado porque a decir de los miembros de la mesa directiva de casilla, no vivía en la comunidad de la Salada.

Se estima necesario destacar que todos los anteriores escritos contienen la inscripción en el costado izquierdo, señalando que les fue negada su recepción por parte del presidente de casilla; sin embargo, aún y cuando al parecer todas las incidencias asentadas ocurrieron en diferentes horas de la jornada electoral, el representante de la planilla en cuestión intentó entregarlos al presidente de la mesa receptora hasta las 14: 30 y 14:50 horas, respectivamente.

Ahora bien, por lo que respecta al escrito de protesta se tiene lo siguiente:

<b>Escrito de Protesta</b>			
<b>Nombre de quien presenta</b>	<b>Fecha de recibido <sup>4</sup></b>	<b>Extracto</b>	<b>Observaciones</b>
Gabriel Figueroa Quiñones	20/marzo/2016	Que el 20 de marzo, procedió a entregar los correspondientes escritos de incidentes, los cuales no le fueron recibidos por el presidente de la casilla de la sección 320 de la comunidad de "La Salada", quien le manifestó que por órdenes de los CC. LICs. Miguel Angel Luna Sanchez y Samuel Mares, no debían de recibirlos. De igual forma manifestó que se suscitaron otros incidentes, consistentes en que el presidente de la casilla antes mencionada actuó como una persona prepotente y autoritaria, pues sólo le permitía votar a la persona que él decidía, asimismo ordenó a un Agente de Seguridad Pública, impedir el acceso a las personas que él no quería que votaran, ordenando cerrar el portón de la escuela del lugar donde se encontraba instalada la casilla en un horario de 14:45 horas. Señalando, además, que la Secretaria de la Mesa Directiva de la mencionada casilla, salía a visitar casas de particulares del mismo pueblo y los traía a votar, manifestando que sólo andaba investigando si dichas personas vivían en la comunidad de la Salada.	Además del sello de recibido al reverso del documento se agrega: "Un escrito dirigido al H. Cabildo, firmado por el C. Gabriel Figueroa Quiñones y anexa nombramiento de RP credencial de elector en copia, 11 escritos de incidentes, más no fotografías.

Los documentos antes señalados, versan sobre documentales privadas que por sí mismas tienen en lo individual, la fuerza probatoria a nivel de indicios en términos de los artículos 36, fracción II y 38 de la Ley

<sup>4</sup> El sello de recepción que contiene el documento corresponde a la Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima.

de Medios; sin embargo, aún y cuando en los mismos se advierten en forma indiciaria diversos hechos y fueron elaborados en presencia de dos testigos y presentados el mismo día de la jornada electoral, ante la Secretaría del Ayuntamiento de Tecomán, Colima; también debe tomarse en cuenta que no existen medios de prueba diversos en actuaciones, con los cuales puedan administrarse entre sí, a fin de que produzcan en el Juzgador plena convicción sobre los hechos argumentados en la demanda; razón por la cual se estima que tales pruebas resultan insuficientes para tener por demostrado que a tales ciudadanos se les hubiera impedido ejercer su derecho de sufragio; lo anterior por lo siguiente:

Con relación al análisis sobre determinar si las 11 once personas citadas en supralíneas, a las que presuntamente se les negó el derecho a sufragar, se tiene en autos copia simple de 10 diez credenciales de elector y original del oficio número INE/COL/JLE/0430, de fecha 26 veintiséis de abril del año en curso, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores, hecho llegar a esta autoridad en cumplimiento al requerimiento hecho por parte de la ponencia para mejor proveer, en donde se hace mención que 10 diez, de los 11 once ciudadanos citados en los escritos de incidentes, se encuentran inscritos en el Listado Nominal, correspondiente a la sección 320, de la comunidad de "La Salada", lo que, a juicio de este Tribunal Electoral genera la convicción plena de que tales electores, efectivamente, pertenecen a dicha comunidad y, que los mismos sí contaban con dicha identificación; lo anterior atendiendo a que tal oficio rendido por el Vocal del Registro Federal de Electores, tiene el carácter de público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, fracción I y 37, fracción II, de la Ley de Medios.

Por otra parte, es importante precisar la información de las 10 diez credenciales para votar con fotografía que fueron presentados como prueba, así como la información proporcionada sobre el ciudadano J. Jesús García Zamora (única persona de la que no se agregó copia de la credencial de elector); por ello, se expone que derivado del oficio INE/COL/JLE/0430, de fecha 26 veintiséis de abril, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores, se advierte lo siguiente:

Nombre	Clave de Elector	Sección	Comunidad	Situación Registral
J.JESUS GARCIA ZAMORA	GRZMJX41060306H200	320	LA SALADA	EN PADRON
EVERARDO GARIBAY GOMEZ	GRGMEV35070516H900	320	LA SALADA	EN LISTA NOMINAL
ALICIA ORTIZ LUCATERO	ORLCAL39020816M800	320	LA SALADA	EN LISTA NOMINAL
PATRICIA ROMERO GUIZAR	RMGZPT80102306M800	320	LA SALADA	EN LISTA NOMINAL
MA.ISABEL RENTERIA RIOS	RNRSMA58031506M301	320	LA SALADA	EN LISTA NOMINAL
RAMON GARCÍA GUIZAR	GRGZRM46012506H100	320	LA SALADA	EN LISTA NOMINAL
GLORIA GARCÍA GUIZAR	GRGZGL56121606M400	320	LA SALADA	EN LISTA NOMINAL
RAQUEL GARCIA CASTAÑEDA	GRCSRQ73020806M400	320	LA SALADA	EN LISTA NOMINAL
MARINA AVALOS ROSALES	AVRSMR82042506M200	320	LA SALADA	EN LISTA NOMINAL
GABRIEL GUADALUPE FIGUEROA GARCIA	FGGRGB82042606H500	320	LA SALADA	EN LISTA NOMINAL

De lo anterior se acredita plenamente que los mismos acreditaron en su oportunidad ante la autoridad electoral competente, tener su domicilio en dicha comunidad, puesto que es de conocido derecho que uno de los requisitos para obtener la credencial de elector es exhibir el acta de nacimiento y comprobante de domicilio, a efecto de que dicha autoridad se encuentre en posibilidad de expedir la referida credencial, pues aún en el caso extremo de que la persona no viviera en el lugar, existe un principio de buena fe con el que cumple la autoridad electoral competente, en este caso el Instituto Nacional Electoral, y la expresa voluntad del ciudadano de vincularse al domicilio que según su propia declaración y demostración pertenece, y sin que el mismo para tales efectos pueda ser discutido salvo prueba en contrario, que sea idónea y contundente de demostrar lo contrario, situación que en la presente controversia no acontece, pues en contraposición a una demostración diferente a que los ciudadanos de la causa no residen en la comunidad de “La Salada”, se encuentran sus credenciales para votar con fotografía, vigentes, 10 diez de ellas, y con domicilios justo dentro de la comunidad y sección de mérito (320), pruebas que adminiculadas entre sí generan plena convicción de que los 11 once ciudadanos son habitantes de la Salada; y que de éstos 10 diez se encuentran en la Lista Nominal de Electores de la sección 320.

Aunado a lo anterior, es importante señalar, que con relación a la composición del territorio que comprende la sección electoral 320 del municipio de Tecomán, Colima; la autoridad responsable en su informe circunstanciado argumentó que en ningún momento se negó el derecho al voto, argumentando, además, que la sección electoral 320 de “La Salada” es compartido con la comunidad de Tecolapa; así como con algunas rancherías y que derivado de que no se contaba con lista nominal para saber que electores realmente vivían en “la Salada” se le hizo una consulta al INE en el que se les contestó que la clasificación de las credenciales era por sección y no por comunidad, lo que significó que como autoridad municipal, estuviera materialmente imposibilitada para determinar quienes deberían legítimamente votar, por lo que se privilegió que votaran los que además de ser de la sección electoral, acreditaran residencia en la comunidad; sin embargo, contrario a dicha práctica aludida, se advierte de actuaciones que ninguno de los 11 once ciudadanos, pertenece a otra comunidad que no sea la de “La Salada”, no sólo por su dicho, sino que además, de la consulta realizada al Instituto Nacional Electoral en Colima, de los datos de la credencial de elector de las personas a las que les fue negado el sufragio, todos demuestran que los mismos tienen su domicilio en la comunidad de “La Salada” y pertenecen a la sección 320; por lo que 10 diez de las personas a las que no se les permitió votar<sup>5</sup> tenían derecho a hacerlo en la casilla instalada para tal efecto en su comunidad y sección, pues la credencial para votar con fotografía, es el documento con cargo a ellos que les exige tener y exhibir el artículo 251, fracción VII, del Reglamento del Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima; y que es armónico con las demás disposiciones constitucionales y legales que sobre el ejercicio del derecho político electoral de votar establece nuestro sistema jurídico.

Ahora bien; una vez acreditado plenamente que al menos los 10 ciudadanos EVERARDO GARIBAY GOMEZ, ALICIA ORTIZ LUCATERO, ARTURO GARCIA GUIZAR, PATRICIA ROMERO GUIZAR, MA. ISABEL RENTERIA RIOS, RAMON GARCIA GUIZAR, GLORIA GARCIA GUIZAR, RAQUEL GARCÌA CASTAÑEDA, MARINA AVALOS ROSALES y

---

<sup>5</sup> El C. J. Jesús García Zamora, se encuentra en el Padrón Electoral, pero no así en el Listado Nominal de Electores.

GABRIEL FIGUEROA GARCIA, se encontraban inscritos en la Lista Nominal de Electores de la sección 320; y que los mismos tienen registrado su domicilio en la comunidad de La Salada, es evidente que tales ciudadanos tenían expedito su derecho político electoral de ejercer su sufragio para elegir a la persona que fungiría como Comisario de dicha comunidad; razón por la cual, ahora lo que resta es determinar si como lo argumenta la parte actora, les fue impedido su derecho sin causa justificada para votar y si dicho impedimento resultó determinante para el resultado de la elección en cuestión; y derivado de ello tenerse por actualizada la causal de nulidad invocada.

En ese tenor, ahora lo que procede es determinar si como lo argumenta la parte actora, a dichas personas, J.JESUS GARCIA ZAMORA, EVERARDO GARIBAY GOMEZ, ALICIA ORTIZ LUCATERO, ARTURO GARCIA GUIZAR, PATRICIA ROMERO GUIZAR, MA. ISABEL RENTERIA RIOS, RAMON GARCIA GUIZAR, GLORIA GARCIA GUIZAR, RAQUEL GARCIA CASTAÑEDA, MARINA AVALOS ROSALES y GABRIEL FIGUEROA GARCIA, se les impidió votar sin causa justificada.

Por lo que se refiere al Ciudadano J.JESUS GARCIA ZAMORA, se advierte del oficio INE/COL/JLE/0430, de fecha 26 veintiséis de abril del año en curso, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores, que el mismo no se encuentra en la Lista Nominal de Electores, únicamente en el padrón electoral; razón por la cual, con independencia de la eficacia demostrativa que se le otorgue a los escritos de incidentes generados por el representante de la planilla; mismos que se detallaron en párrafos anteriores, se determina que respecto al antes nombrado, de suyo, existía un impedimento legal para que ejerciera su derecho político electoral de votar en la elección de la Comisaría de la Salada; puesto que el mismo aún y cuando en actuaciones se encuentra acreditado que comprobó que su domicilio se encuentra en La Salada, tal ciudadano no ha ingresado a la Lista Nominal de Electores; en ese tenor resulta infundado el motivo de agravio aducido por la parte actora respecto al ciudadano J.JESUS GARCIA ZAMORA.

Ahora bien, por lo que se refiere a los 10 electores restantes, se advierte plenamente con el oficio INE/COL/JLE/0430, de fecha 26

veintiséis de abril del año en curso, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores, que efectivamente tienen registrado su domicilio en la comunidad de La Salada, así como que pertenecen a la sección electoral 320; lo anterior considerando que tal documento tiene el carácter de público y, por ende, tiene eficacia probatoria plena en términos de los artículos 36, fracción I, inciso b) y 37, fracción II de la Ley de Medios.

Sin embargo, respecto a los 10 diez electores en cuestión, a juicio de este Tribunal, no se tiene por plenamente acreditado que hubieran acudido a votar, ni que se les hubiera impedido y menos aún, sin causa justificada, el ejercicio de su derecho de votar en las elecciones de Comisario de La Salada; toda vez que los medios de convicción aportados por la parte actora consistentes en los escritos de incidentes y el escrito de protesta entregado al Ayuntamiento, aún adminiculados entre sí, resultan insuficientes para tener por plenamente demostrado dichas irregularidades; puesto que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, existe una fuerte presunción de que tales documentos fueron elaborados *ad hoc*, por el referido representante de la planilla GABRIEL FIGUEROA QUIÑONES; una vez que concluyó la votación en la casilla en cuestión, sosteniéndose lo anterior por lo siguiente:

Los 11 once escritos de incidentes detallados en los cuadros que quedaron asentados en párrafos anteriores, contienen, entre otras cosas, la hora en que supuestamente ocurrieron los incidentes, advirtiéndose de los mismos que al parecer acontecieron a las 9:30 a.m., 9:40 a.m., 9:55 a.m., 10:00 a.m., 10:35 a.m., 10:55 a.m., 11:05 a.m., 12:00 a.m., 12:20 a.m., 12:45 a.m., y 13:00 a.m. respectivamente; sin embargo tales escritos no fueron entregados – o al menos intentados entregarse- por parte del representante de la planilla al Presidente de la mesa de casilla conforme fueron aconteciendo tales incidentes, para que, en su caso, se tomara nota de tales incidencias por parte de los integrantes de la mesa receptora en las correspondientes hojas de incidentes que para tal efecto les fueron proporcionadas a los funcionarios de las mesas receptoras; por el contrario, tales incidentes elaborados por el representante de la planilla, al parecer se intentaron entregar al Presidente hasta las 14:30 horas y 14:50 horas, respectivamente, según se advierte de la nota asentada al margen

de cada uno de esos escritos por el propio GABRIEL FIGUEROA QUIÑONES.

En ese sentido, se considera a juicio de este Tribunal que el contenido de los escritos en cuestión, contrario a lo argumentado por la parte actora, no existe certeza de que efectivamente hubiera acontecido en la forma que lo relata la inconforme, tanto en su demanda, como en los escritos en cuestión; sino que, por el contrario, se puede deducir que existe la posibilidad de que fueran confeccionados *ad hoc* por el citado representante con la información que se pretendió acreditar; lo que se refleja al menos en forma indiciaria, al confrontar los 11 escritos y obtenerse que pareciera que se incluyó como tiempo estimado en que acontecieron las irregularidades un periodo sistemático durante casi toda la jornada electiva y únicamente espaciando tales escritos con determinado periodo de plazo entre uno y otro, a fin de hacer verosímil su contenido; lo que en detrimento de las pretensiones de la inconforme salta a la luz; ya que si evidentemente hubieran acontecido tales irregularidades en los minutos que se detallan en tales documentos, lo lógico sería que tan pronto ocurriera una incidencia se levantara el escrito correspondiente y en ese momento se presentara ante el presidente de la mesa de casilla para que se documentara en la hoja de incidentes que para tal efecto se proporcionó a la mesa receptora, citado documento que sí tiene el carácter de documento público, y en el cual no obra asentada irregularidad o incidente alguno que concuerde con lo señalado por la parte actora; y aunado a ello, sí en ese momento el presidente en cuestión se hubiera negado a recibir tal escrito, el propio representante de la planilla instrumentara las acciones respectivas para hacerlo del conocimiento del Cabildo Municipal que se encontraba en sesión permanente, con la finalidad de que se atendiera y, en su caso, se solventara tal incidencia consistente en el impedimento sin causa justificada de que votaran ciertos electores; con el objetivo de que se reparara tal irregularidad durante el transcurso de la votación. Lo que no aconteció en la especie puesto que el representante en cuestión, suponiendo que hubiera documentado las incidencias en las horas que acontecieron, se esperó al parecer hasta las 14:30 y 14:50 horas respectivamente.

En consecuencia, del análisis y valoración conjunta de los documentos antes señalados, es que dichos medios probatorios, aún y cuando se adminicularon entre sí, no alcanzan valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36, fracción III, en relación con el diverso 37, fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, de no encontrarse adminiculados con otros elementos de prueba que permitiera perfeccionarlos, y que al concatenarse entre sí y encontrarse en el mismo sentido, generaran plena convicción a este Tribunal Electoral de los hechos vertidos; destacándose que la carga de la prueba le corresponde a la parte actora para demostrar sus hechos, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra reza: **“El que afirma está obligado a probar”**.

Sirve para robustecer lo anterior, la jurisprudencia 13/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24, la que se estima aplicable en el caso concreto por analogía, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.**- La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

**Tercera Época:**

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-039/94. Partido de la Revolución Democrática. 5 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-194/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-041/94. Partido de la Revolución Democrática. 12 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.*

En virtud de lo anterior, se concluye, que el agravio que nos ocupa resulta **INFUNDADO**, al ser insuficientes los medios de prueba aportados, para tener por acreditado el supuesto impedimento injustificado por parte del Presidente de la mesa receptora, para que pudieran ejercer su

derecho de voto las 10 personas a que se hizo referencia anteriormente, por las razones y fundamentos legales antes indicados; citada incidencia que corresponde a dos<sup>6</sup> de los tres<sup>7</sup> elementos necesarios para que se tuviera por actualizada la causal de nulidad de votación en casilla prevista por la fracción II del artículo 69 de la Ley de Medios.

Expuesto lo anterior, resulta innecesario abordar el tercer elemento constitutivo de la causal de nulidad en cuestión, relativo a la determinancia de tal irregularidad en el resultado de la votación; puesto que los dos previos no quedaron plenamente demostrados.

Por lo expuesto y fundado, y con base en lo dispuesto por los artículos 57 y 59, del Código Electoral, se resuelve atento a los siguientes

### R E S O L U T I V O S

**PRIMERO:** Se declara **infundado** el agravio hecho valer por la ciudadana MARÍA ELENA GARCÍA CASTAÑEDA, de conformidad con la consideración NOVENA de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Se declara **improcedente** la pretensión de invalidar la elección de la Comisaría de la comunidad de La Salada, perteneciente al Municipio de Tecomán, Colima, en los términos asentados en la consideración NOVENA de esta sentencia.

**TERCERO. Se confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de la Comisaría de la comunidad de La Salada, perteneciente al Municipio de Tecomán, Colima, efectuada el 22 veintidós de marzo del año en curso, y como consecuencia se confirma la declaración de validez de la citada elección, en la que resultó triunfadora la planilla conformada por el ciudadano FERNANDO GARCÍA RAMOS como Comisario y el ciudadano LEOPOLDO CARREÓN CÁRDENAS como suplente.

---

<sup>6</sup> **a)** impedir el ejercicio del voto a los ciudadanos que tengan derecho a emitirlo y, **b)** Que no exista causa justificada para impedir que un ciudadano sufrague.

<sup>7</sup> **a)** Impedir el ejercicio del voto a los ciudadanos que tengan derecho a emitirlo, **b)** Que no exista causa justificada para impedir que un ciudadano sufrague; y **c)** Que sea determinante para el resultado de la votación.

**CUARTO.** En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias y documentos que correspondan.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado para tal efecto, y por oficio a la Síndico Municipal en su carácter de Representante del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, en su domicilio oficial; y en los estrados de este Tribunal Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, integrado por los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA(Presidente), ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES(Ponente), aprobó la presente sentencia por unanimidad de votos, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso. Autorizó y dio fe de ello el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

**MAGISTRADA NUMERARIA**  
**ANA CARMEN GONZÁLEZ**  
**PIMENTEL**

**MAGISTRADO NUMERARIO**  
**ROBERTO RUBIO TORRES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la resolución aprobada el día 04 de Mayo del año 2016, por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente número JI- 12/2016, mediante la cual se declaró improcedente la pretensión formulada por la parte actora.